-1-

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior y la Parte Civil contra la sentencia de fojas tres mil ochocientos trece, del catorce de agosto de dos mil nueve; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la representante del Ministerio Publico en su recurso formalizado de fojas tres mil ochocientos noventa y seis sostiene que existen suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad penal de los encausados Gary Walter Ayala Minaya y Walter Pedro Ayala Rojas y que no fueron adecuadamente valoradas por el Colegiado Superior; que el acta de levantamiento de cadáver establece que el cuerpo de la menor ultrajada y atado de pies con un cable de luz de color blanco fue encontrado en el frontis de la vivienda de éstos; que, asimismo, según el acta de inspección técnico policial se halló en dicho lugar un colchón con manchas recientes de sangre, prendas de la menor y trozos de cable de luz color blanco; que, igualmente, el acta de recojo de evidencias muestra que se halló en el lavadero de la viviendo ropas de la menor remojadas, prendas que luego desaparecieron; que también obra la sindicación efectuada por el menor infractor Jimmy Poma Gutiérrez; que, respecto al encausado Walter Pedro Ayala Rojas, adicionalmente existe un certificado médico que detalla que presentaba "excoriaciones por rascado en lo parte interna de ambos muslos y hombro", y quien al ser intervenido no llevaba puesta ropa interior. Segundo: Que, la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas tres mil novecientos siete alego que las pruebas no fueron valoradas de manera integral, como la declaración del menor infractor Jimmy Pomo Gutiérrez; que asimismo se encuentra acreditado que el sentenciado José Navarro Chávez Tucto fue coaccionado para auto inculparse y que a nivel policial se produjeron una serie de irregularidades a fin de exculpar a los acusados Gary Walter Ayala Minaya y Walter Pedro Ayala Rojas; que, igualmente, se valoraron declaraciones testimoniales de descargo sin tomar en cuenta que eran contradictorias, así como meras declaraciones juradas; que a todo lo mencionado se

-2-

aúnan indicios que valorados conjuntamente acreditan la responsabilidad penal de ambos procesados. Tercero: Que, conforme la acusación fiscal de fojas mil ciento ochenta y nueve se imputa a los encausados Gary Walter Ayala Minaya y Walter Pedro Ayala Rojas, así como al condenado José Navarro Chávez Tucto y al menor infractor Jimmy Michael Pomo Gutiérrez, haber abusado sexualmente de una menor de ocho años de edad cuya identidad se mantiene en reserva y haberle causado la muerte, hecho ocurrido la noche del dieciocho de diciembre de dos mil tres, en la provincia de Dos de Mayo, Huanuco, para lo que previamente la interceptaron en las inmediaciones de la Discoteca Arco Iris de propiedad de Walter Pedro Ayala Rojas y Carmen Kelly Minaya Vilca, lugar en el que la menor se encontraba tras haberse realizado en dicho local una fiesta de promoción de los alumnos de primaria del Centro Educativo "Virgen del Carmen" de Ripan; procediendo a llevarla a una habitación ubicada en el segundo piso del inmueble, en la que dormía el menor Jimmy Michael Pomo Gutiérrez; que después de ultrajarla sexualmente y causarle la muerte, arrojaron su cuerpo sin vida al frontis de la citada discoteca, donde fue hallado al día siguiente por los pobladores del lugar; que el cadáver de la menor presentaba los miembros inferiores atados con trozo de cable de luz Blanco, ambos miembros inferiores descalzos, múltiples excoriaciones y equimosis, sangrado vaginal y anal. Cuarto: Que, el Protocolo de Necropsia realizado en el cadáver de la menor--agraviada el diecinueve de diciembre de dos mil tres describe las lesiones que presenta en cabeza, tórax, abdomen, pelvis, genitales externos y miembros inferiores; señala que se evidencia "violación sexual con penetración, hemorragia intracraneal"; y concluye como causas de la muerte "traumatismo encéfalo craneano" -fojas cuarenta y tres, ratificado a fojas novecientos cincuenta y cinco-; que la partida de nacimiento de la menor prueba que a la fecha de los hechos tenía ocho años y tres meses de edad -fojas cuarenta y nueve-. Quinto: Que, el encausado Walter Pedro Ayala Rojas resultó implicado en los hechos materia de juzgamiento a raíz de la declaración en sede preliminar por el menor infractor Jimmy Michael Poma Gutiérrez -que por entonces trabajaba para el citado encausado- en el sentido de que el

-3-

responsable de lo sucedido con la menor agraviada era el sujeto conocido como "Shesha" -identificado posteriormente como Julio César Maldonado Picón- a quien halló en su habitación, y al increparle su presencia dicho individuo optó por retirarse; que observó que sobre el colchón había un bulto cubierto con una frazada y cuando levantó la frazada vio a la menor agraviada que no se movía, por lo que imaginó que se encontraba muerta e inmediatamente fue a buscar al acusado Walter Pedro Ayala Rojas, quien se encontraba en el local del teléfono llenando el registro de notas, y le contó que una niña se encontraba muerta en su cama, y cuando este último la revisó confirmó que la menor no se movía; que entonces le dijo que "se fuera abajo para hacer la limpieza de la discoteca"; que luego observó que el mencionado encausado arrastró el cadáver de la niña hasta la calle, por el callejón, donde la dejó -fojas veintitrés-; que, sin embargo, al ampliar su declaración preliminar, se retractó de lo inicialmente mencionado y expresó que los responsables del ultraje sexual y muerte de la víctima fueron el y José Navarro Chávez Tucto, además narró de manera pormenorizada la forma y circunstancias en que perpetraron el crimen -fojas veintiséis-; que en la etapa judicial nuevamente varió su versión de los hechos para sindicar a Gary Walter Ayala Minaya como el único responsable de los delitos cometidos en agravio de la menor -fojas doscientos sesenta y tres-. Sexto: Que, de lo mencionado se observa: (1) que pese a que el citado menor infractor mencionó en un inicio al encausado Walter Pedro Ayala Rojas en ningún momento lo señaló como autor de los hechos; que después de retractarse de su inicial versión, el referido menor infractor no lo volvi6 a mencionar; que, igualmente, at deponer en el plenario precis6 que "Walter Pedro Ayala Rojas no estuvo en ningún momento en el lugar de los hechos" -acta de juicio oral de fojas tres mil ciento sesenta-. Séptimo: Que, no obstante en autos obra a fojas cuarenta y siete el certificado medico, cuyo examen fue realizado el diecinueve de diciembre de dos mil tres, que señala que Walter Pedro Ayala Rojas presenta "a nivel de cuerpo región dorsal y ventral del tórax y abdomen múltiples lesiones puntiformes por acarosis. Asimismo, en la cara interna del muslo derecho e izquierdo se evidencia escoriación por rascado en hombro izquierdo no

-4-

equimosis no otros signos de alarma", el diagnóstico de tal hallazgo fue "acarosis"; que, de igual modo, si bien a la fecha en que se realizó el registro corporal, el acusado Ayala Rojas no llevaba puesta su prenda interior, dicha circunstancia fue explicada de manera coherente por este último, quien refirió que desde hace unos meses atrás estaba con tratamiento medico por padecer de "acarosis" y por prescripción médica utiliza una crema denominada acaricida; que el médico le indicó que cambie a diario su ropa interior y su ropa de cama pero él decidió dejar de usar ropa interior -fojas catorce-; que aún cuando surgen variaciones entre lo referido por el acusado y lo aseverado por su cónyuge Carmen Kely Minaya Vilca en cuanto a la fecha desde la que el primero de los nombrados sufre de "acarosis" y el tiempo que dejó de usar ropa interior, dichas circunstancias no dejan de constituir un indicio sin otros elementos acreditativos que consoliden los cargos. Octavo: Que, en relación al encausado Gary Walter Ayala Minaya, al igual que en el primer caso, su vinculación con los hechos juzgados se origina a consecuencia de la sindicación efectuada por el menor infractor Jimmy Michael Poma Gutiérrez, quien expresó que el dieciocho de diciembre de dos mil tres se encontraba cuidando la puerta de la discoteca "Arco Iris"; que la gente se retiró aproximadamente a las veintidós horas, cerró la puerta y se dirigió hasta el local de teléfono de propiedad de Walter Pedro Ayala; que luego regresó y se dirigió a su habitación para dormir, empero, allí encontró al acusado Gary Walter Ayala Minaya que cargaba a la menor agraviada y al preguntarle qué había hecho le dijo con groserías que se callara, de lo contrario pagaría todo porque la policía lo culparía a él; que Ayala Minaya colocó a la niña en la cama y le dijo que debía hacer lo mismo que hizo con la víctima, ante lo que éste -Jimmy Michael Poma Gutiérrez- se bajo el pantalón y la ropa interior pero no llegó a mantener relaciones sexuales con la menor agraviada, quien ya se encontraba muerta; que en horas de la madrugada del diecinueve de diciembre de dos mil tres el acusado Ayala Minaya arrojó el cuerpo de la víctima a la parte posterior de la casa; que dicha versión la reiteró a nivel plenarial —fojas doscientos sesenta y tres, novecientos tres y acta de juicio oral de fojas tres mil ciento sesenta- e incluso en la diligencia de confrontación

-5-

de fojas tres mil ciento sesenta y nueve; que, sin embargo, se advierte que dicho menor infractor a nivel preliminar, en presencia de la representante del Ministerio Público, reconoció que tanto el como el condenado José Navarro Chávez Tucto eran los únicos responsables por el ultraje sexual y posterior deceso de la menor agraviada; que el dieciocho de diciembre de dos mil tres, aproximadamente a las veintiún horas, cuando se encontraba bebiendo licor con Chávez Tucto vieron pasar a la citada niña; que este ultimo le propuso agarrar a la menor; que entre los dos la llevaron a su habitación -cuarto del menor Pomo Gutiérrez-, que luego la amarraron y Chávez Tucto la ultrajó sexualmente vía vaginal y luego le dijo que hiciera lo mismo; que ante ello, el también abusó sexualmente de ella; que se percató que la niña ya no se movía; que luego ambos cargaron el cadáver de la víctima y lo dejaron al lado de la discoteca "Arco Iris" -fojas veintiséis-; que dicha versión coincide con lo narrado por Chávez Tucto en sede policial en presencia del representante del Ministerio Público a fojas veinte. Noveno: Que el acusado Ayala Minaya ha negado los cargos formulados en su contra y senal6 que la noche de los hechos: (i) hasta las veinte horas con treinta minutos estuvo controlando la cabina telefónica de su padre acusado y en forma simultanea estuvo como "dj" en la discoteca "Arco Iris" donde se celebraba una fiesta de promoción; que luego de cambiarse de ropa, se dirigió aproximadamente a las veintiún horas a la Estética "Eli" para encontrarse con Mildreth Chávez Pozo de quien era pareja de promoción; que en dicho lugar demoraron alrededor de una hora y luego, junto a los familiares de ella, se dirigieron al Boulevard León, donde se celebraba la fiesta de promoción, y permaneció allí hasta las cinco de la mañana aproximadamente; (iii) que finalmente llevó a Mildreth Chávez Pozo a su casa, y se retiró, pero en el trayecto hacia su domicilio se encontró con su amigo Miguel Jibes y se fueron a tomar emoliente en el jirón Dos de Mayo y la Unión, donde a través de la emolientera se enteró que por las inmediaciones de la discoteca de su padre encontraron el cadáver de una niña. Décimo: Que, la presencia del acusado Ayala Minaya en la mencionada fiesta de promoción se encuentra acreditada tanto con las vistas fotográficas que obran a fojas quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres,

-6-

como con las declaraciones testimoniales de Mildreth Chávez Pozo -quien además afirma que ambos permanecieron en la fiesta hasta las cinco de la mañana, en que la llevó a su casa y se retiró-, Madelene Natividad Pozo Alvarado, Teodocio Salinas Andrade [fojas cuatrocientos noventa, cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y cinco], Elizabeth Ramos Castellanos y Eduardo Ramón La Rosa Copaja [ochocientos sesenta y seis y ochocientos setenta]; que empero, existe contradicción entre los deponentes respecto de la hora exacta a la que concurrió el citado procesado a la mencionada fiesta, puesto que los dos últimos testigos nombrados aseguraron que ingresó aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos. Undécimo: Que, aún tomando como cierto esto último, no es posible vincular al acusado Ayala Minaya con los hechos materia de juzgamiento, puesto que conforme a lo declarado tanto Carmen Kely Minaya Vilca -su progenitora- [fojas diecisiete, trescientos cincuenta y seis y acta de juicio oral de fojas tres mil doscientos diecinueve], Donny Eltón Espinoza Cruz [fojas once] e incluso por Lucila Cajaleón Cruz —madre de la víctima, quien narró lo que le fue referido por su hermano, quien estuvo presente en la celebración-, la fiesta de promoción realizada en la discoteca "Arco Iris" terminó aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, momento en que todos las personas que estaban en el interior de dicho local se retiraron, y ninguno advirtió nada extraño en el frontis de la mencionada discoteca; que de ello se colige que el cadáver de la menor agraviada fue arrojado en dicho lugar después de la indicada hora; que, al mismo tiempo, el acusado Ayala Minaya se encontraba en el Boulevard León, en la fiesta de promoción a la que había concurrido como pareja de Mildreth Chávez Pozo, lugar en el que permaneció hasta alrededor de las cinco de la mañana del día diecinueve de diciembre de dos mil tres, conforme aseguraron los testigos que asistieron a la misma; que, en consecuencia, resulta fácticamente improbable que haya ultrajado sexualmente a la menor y arrojado su cadáver al frontis de la discoteca "Arco Iris" en horas de la madrugada como afirma el menor infractor Jimmy Michael Poma Gutiérrez. Duodécimo: Que, respecto a lo alegado por la Parte Civil en el sentido que José Navarro Chávez Tucto fue

-7-

coaccionado para auto inculparse por los hechos materia de juzgamiento, si bien este último después de reconocer a nivel preliminar -en presencia del representante del Ministerio Público- ser responsable del ultraje sexual y posterior fallecimiento de la menor agraviada y que en tales hechos también intervino el menor Jimmy Michael Poma Gutiérrez, modificó dicha versión primigenia para referir en la etapa sumarial que todo lo declarado era falso y que fue producto de las torturas efectuadas por agentes policiales, quienes le quitaron la ropa, le pisaron la espalda, lo golpearon a la altura de las costillas, le pegaron con un palo en el pie, le colocaron cohetes entre los glúteos, y que además Carmen Kely Minaya Vilca, esposa del acusado le pidió que se autoinculpe por los hechos y le ofreció mil quinientos nuevos soles y un televisor pero no aceptó -fojas setecientos cuarenta y nueve-; que, sin embargo, se advierte que la primera versión brindada por Chávez Tucto a nivel policial -ocasión en la que reconoce su responsabilidad penal- data del veinte de diciembre de dos mil tres y el certificado médico legal de fojas ciento veintitrés cuyo examen fue realizado el veintidós de diciembre de dos mil tres, concluye ' que éste "presenta cabeza de caracteres normales; tórax, abdomen y extremidades de caracteres normales, no equimosis, no escoriaciones, genitales externos: pene y testículos de caracteres normales"; que, adicionalmente, cabe destacar que, conforme consta en la sentencia de fojas mil seiscientos ochenta, José Navarro Chávez Tucto fue condenado como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de catorce años seguida de muerte en perjuicio de la menor agraviada a treinta años de pena privativa de libertad y al pago de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la menor agraviada; extremo que fue respaldado por la Ejecutorio Suprema del veintiuno de noviembre de dos mil seis que obra a fojas mil novecientos diecinueve. Décimo Tercero: Que la Fiscal Superior en su recurso impugnatorio señaló que en el domicilio de Walter Pedro Ayala Rojas - padre- y Gary Walter Ayala Minaya -hijo-: 1. "se halló un colchón con manchas recientes de sangre, prendas de la menor y trozos de cable de luz color blanco" y 2. "se encontró en el lavadero de dicha vivienda ropas de la menor remojadas junto con otras prendas de

-8-

vestir que luego desaparecieron"; que, en relación a lo primero, según el Acta de Inspección Técnico Policial de fojas treinta y uno, dichos objetos fueron hallados específicamente en la habitación que ocupaba el menor Jimmy Michael Poma Gutiérrez, quien también resultó implicado en los hechos materia de juzgamiento; que este último fue sancionado por el Juzgado Mixto y se le impuso la medida socio educativa de libertad restringida, conforme consta en la copia de la sentencia de fojas mil ciento trece; que, en cuanto a lo segundo, en autos consta que el menor infractor Jimmy Michael Poma Gutiérrez en la etapa preliminar en presencia de la representante del Ministerio Público, reconoció como suyas las prendas de vestir halladas en el lavadero de dicha vivienda a excepción de dos prendas que correspondían a la menor agraviada -fojas veintitrés-; que, adicionalmente, carece de lógica sostener que los encausados Ayala Minaya y Ayala Rojas una vez que hubieran ultrajado sexualmente y victimaran a la niña no hayan desaparecido de inmediato los vestigios de los delitos cometidos y menos aún que arrojaran el cadáver de la víctima precisamente al frontis de su domicilio. Décimo Cuarto: Que, siendo así, y tomando en cuenta que para que se enerve la presunción constitucional de inocencia se requiere (i) que se realice una actividad probatoria de cargo y suficiente, que cumpla con los requisitos legales correspondientes y los principios que le son inherentes; (ii) que los imputados han negado los cargos y, sin perjuicio de que sus versiones puedan parecer o no verosímiles, no puede exigírseles que prueben su inocencia ni deducir su culpabilidad por la presunta inconsistencia de sus versiones exculpatorias; (iii) que tienen derecho a ser juzgados en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, los plazos de actuación probatoria han vencido y la actividad probatoria realizada es notoriamente insuficiente y, como tal, no tienen entidad para enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia, por lo que la absolución de ambos es conforme a ley. Por estos fundamenfos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas sentencia de fojas tres mil ochocientos trece, del catorce de agosto de dos mil nueve, que absuelve a Gary Walter Ayala Minaya y Walter Pedro Ayala Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4530-2009

HUÁNUCO

-9-

delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor seguida de muerte en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTAMARÍA MORILLO